EXP. N.° 04876-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS SOSA USQUIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Sosa Usquiano contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 87, su fecha 27 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme lo dispone la Ley 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 está referida a las pensiones mínimas de los asegurados a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, Caja de Pensiones diferente del Seguro Social Obrero, de tal suerte que quienes perciban prestaciones económicas por cuenta del Seguro Social Obrero no se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N.º 23908.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de enero de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que al demandante se le otorgó un monto superior a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que al demandante le correspondía la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; sin embargo, éste no ha demostrado que durante dicho periodo, percibió monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad

de pago.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* Por consiguiente, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908

5. De la Resolución N.º 21708-L-0027-CH-87, de fecha 24 de julio de 1987, obrante a fojas 2, se advierte que: a) al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de marzo de 1987, por el monto de I/. 889.34; y, b) acreditó 19 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que fijó en I/. 135,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. No obstante importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 3 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación al derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante durante el período de vigencia de la norma, quedando a salvo su derecho, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)